

COMISORIO No. 2023-IX.
RADI: 2022-00365.
PROCESO: PROCESO EXPROPIACION.
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
DEMANDADO: FLOR ELSY CUERVO MORA Y LASMO OIL LIMITED ANTES PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED

Constancia Secretarial.

Monterrey Casanare, 17 de octubre de 2023, al Despacho informando ingreso por reparto ordinario despacho comisorio de la referencia, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia
Secretaria

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 19 de octubre 2023.

Visto el Informe secretarial que antecede, este Estrado judicial se dispone a Auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto, este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados, para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente orden y de forma voluntaria proceda a realizar la entrega la franja de terreno del inmueble identificado con FMI No 470-56641 señalada en providencia 28 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C, so pena de proceder con la diligencia de entrega con el uso de la fuerza pública.

TERCERO: Fijar para el próximo 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 02:30 pm para llevar acabo diligencia de confirmación de entrega o la realización de la diligencia de que trata el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P”, según sea el caso.

COMISORIO No. 2023-IX.
RADI: 2022-00365.
PROCESO: PROCESO EXPROPIACION.
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
DEMANDADO: FLOR ELSY CUERVO MORA Y LASMO OIL LIMITED ANTES PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED

CUARTO: La presente decisión se deberá notificar a las partes interesadas por estado de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

QUINTO: Por secretaria se deberá librar la comunicación indicada en el numeral 2 de esta providencia, para lo cual se deberá adjuntar copia del auto que ordenó la entrega del mencionado inmueble junto con la comisión a este Despacho para dicha diligencia.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior y previas las desanotaciones correspondientes, devuélvase la comisión al lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ**

***JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL
DE MONTERREY, CASANARE***

Por anotación en el estado No. **27** de fecha **20 de octubre 2023** fue notificado el auto anterior.

**JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria**

Firmado Por:

Marleny Parra Estepa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584f20225173ff83798fb97af0e7169e1f2156f9f5d1e4a8eb1bc965065c25aa**

Documento generado en 19/10/2023 04:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 6 No. 16- 65 Piso 2 de Monterrey Casanare teléfono 3203328539

j02prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-monterrey>.

RADICADO: 851624089002-2021-00012-00
DEMANDANTE: YANIRA DEL CARMEN MENDIVELSON DURAN
DEMANDADO: RENE MARCEL MANTILLA COLMENARES Y JAIME VEGA MARQUEZ
PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 06 de septiembre de 2022, informando al Despacho que se ha corrido traslado en debida forma el recurso de reposición interpuesto por el demandante, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Monterrey, Casanare

Monterrey, jueves 19 de octubre 2023

RADICADO No: 85-162-40-89002-2021-00012-00.

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el abogado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Yanira del Carmen Mendivelso Duran, a través de apoderado, interpuso demanda de resolución de contrato de compraventa en contra de Rene Marcel Mantilla Colmenares y Jaime Vega Márquez.

El Juzgado, realizó el estudio de la demanda y a través de auto fechado el día 24 de junio de 2021, se inadmitió la demanda y se concedió el termino de 5 días para que se subsanara so pena de rechazo.

El 02 de julio de 2021 el apoderado de la parte demandante, allega escrito con el que subsana la demanda en los términos señalados por el auto por el que se inadmitió la demanda.

Con auto de fecha 30 de septiembre de 2021, el despacho rechazó la demanda por cuanto al revisar el escrito de subsanación, no lo encontró ajustado a lo ordenado en el auto admisorio.

El 06 de octubre de 202, el apoderado de la parte demandante allega recurso de reposición y subsidio de apelación, en el que tiene como argumento que no existe una indebida acumulación de pretensiones y expone sus argumentos legales y jurisprudenciales.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

RADICADO: 851624089002-2021-00012-00
DEMANDANTE: YANIRA DEL CARMEN MENDIVELSON DURAN
DEMANDADO: RENE MARCEL MANTILLA COLMENARES Y JAIME VEGA MARQUEZ
PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Como se anotó en el acápite anterior, la recurrente a través de apoderado solicita que se revoque el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual rechazo la demanda.

Frente a ello, la parte recurrente mediante recurso de reposición y subsidio apelación, como sustento de lo anterior, esboza la parte demandada que no existe una indebida acumulación de pretensiones al querer que se condene a los demandados a cancelar el valor de la cláusula penal, así como los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato de la obligación.

En cuanto a que no se realizó la conciliación que es requisito de procedibilidad dentro del presente proceso, manifiesta el recurrente que dicho requisito se encuentra excluido de conformidad a lo dispuesto a lo normado en el parágrafo 2 del artículo 590 del CGP.

En cuanto a que la medida manifestó que

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P, cuya finalidad estriba en que el funcionario que profirió la decisión censurada la revoque o la reforme, medio de impugnación que para el caso concreto resulta procedente.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por parte del apoderado de la parte demandante por el medio del cual solicitó que se revoque la decisión tomada con auto del 30 de septiembre de 2021, por la cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma y de conformidad a lo señalado en auto del 24 de junio de junio de 2021.

Después de haber efectuado la estricta revisión del libelo genitor, así como el análisis la subsanación de la demanda allegada, se evidencia que los mismos cumplen a cabalidad con los términos por los que se inadmitió la demanda.

Queda claro para el despacho que no existe una indebida acumulación de pretensiones, así mismo que para el decreto de medidas cautelares no era necesario cumplir con el requisito de procedibilidad por cuanto se esta solicitando la inscripción de la demanda en bien inmueble sujeto a registro.

En conclusión y acorde con los argumentos expuestos, se halla razón en la inconformidad planteada por el apoderado de la parte demandante, por tanto, la decisión recurrida será modificada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 30 de septiembre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda por de conformidad a lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, por las razones expuestas.

RADICADO: 851624089002-2021-00012-00
DEMANDANTE: YANIRA DEL CARMEN MENDIVELSON DURAN
DEMANDADO: RENE MARCEL MANTILLA COLMENARES Y JAIME VEGA MARQUEZ
PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** de menor cuantía interpuesta por Yanira del Carmen Mendivelso Duran a través de apoderado judicial y en contra de Rene Marcel Mantilla Colmenares y Jaime Vega Márquez.

TERCERO: TRAMITAR el presente proceso conforme lo normado en el artículo 368 del Código General del Proceso, esto es, a través del procedimiento **VERBAL**, por no estar sometido a un trámite especial y por su cuantía.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este auto al **demandad Rene Marcel Mantilla Colmenares** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que se afirma en la demanda que se desconoce la dirección de correo electrónico del mismo.

SEXTO: EMPLAZAR a Jaime Vega Márquez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, advirtiendo que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

SEPTIMO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandante al abogado JORGE NELSON MARTINEZ BRITTO, identificado con C.C No. 7.366.119 y T.P 292.500 del CSJ, en los términos y para los fines establecidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL
DE MONTERREY, CASANARE

Por anotación en el estado No. **27** de fecha **20 octubre 2023** fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Parra Estepa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66ae8fde1e3263bf5760fc83c127bc0477b1a38262cc0d8ee9339be33e6a6d4**

Documento generado en 19/10/2023 04:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO No. 851624089002-2021-00017-00.
DEMANDANTE: ORLANDO MARTINEZ AVILA
DEMANDADO: LUIZA FERNANDA PINZON LEGUIZAMON

República de Colombia



**Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.**

Monterrey, jueves 19 de octubre 2023.

RADICADO No: 85-162-40-89002-2021-00017-00.

Una vez revisada la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el **31 de enero de 2024** a la hora de las **08:30 a.m.** de conformidad a lo establecido en el art. 372 del CGP, indicando a las partes que de no asistir se impondrá las consecuencias de que trata el artículo 4 de la normativa en cita.

SEGUNDO: El despacho decreta como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el libelo demandatorio.

Interrogatorio de parte:

Se decreta la recepción de interrogatorio de parte a la demandada LUIZA FERNANDA LEGUIZAMON PINZON. Para tal fin se señala como fecha el **31 de enero de 2024** el cual se recepcionará una vez termine el interrogatorio que le realizará el Despacho

Testimoniales:

Cítese a rendir declaración en estas diligencias a JOSE ARNALDO PIÑEROS LOPEZ, NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO Y SANDRA PATRICIA PINTO GUERRERO

RADICADO No. 851624089002-2021-00017-00.
DEMANDANTE: ORLANDO MARTINEZ AVILA
DEMANDADO: LUIZA FERNANDA PINZON LEGUIZAMON

conforme a la cita que les hace la parte actora, diligencia que tendrá lugar el 31 de enero de 2024, los cuales se recepcionarán una vez termine el interrogatorio a las partes.

Adviértase la facultad de limitar el número de testimonios al momento de su práctica, conforme el artículo 212 del C.G.P.

Pruebas solicitadas por la parte demandada

Documentales:

Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte:

Se decreta la recepción de interrogatorio de parte al demandante ORLANDO MARTINEZ AVILA. Para tal fin se señala como fecha el **31 de enero de 2024** el cual se recepcionará una vez termine el interrogatorio que le realizará el Despacho

Testimoniales:

Cítese a rendir declaración en estas diligencias a ANGI KATERINNE PINZON LEGUIZAMON, YADI RUBIELA CUESTA ZEA, CEIDA CARDOZO, conforme a la cita que les hace la parte actora, diligencia que tendrá lugar el 31 de enero de 2024, los cuales se recepcionarán una vez termine el interrogatorio a las partes.

Adviértase la facultad de limitar el número de testimonios al momento de su práctica, conforme el artículo 212 del C.G.P.

De oficio:

- Por secretaria oficiar al representante legal y/o gerentes o quien haga sus veces del establecimiento de comercio ARTE RUSTICO Y BAMBU, para que se sirva informar a este despacho lo siguiente:
 1. Se sirva informar si las dos facturas allegadas como pruebas fueron expedidas por ese establecimiento de comercio.
 2. De ser así sírvase indicar si los productos enunciados en las mismas fueron adquiridos por cada uno de los compradores o si se trata de la misma compra, en este evento explicar porque existe diferencias entre las dos facturas (número, fecha, cliente y valores).

RADICADO No. 851624089002-2021-00017-00.

DEMANDANTE: ORLANDO MARTINEZ AVILA

DEMANDADO: LUIZA FERNANDA PINZON LEGUIZAMON

- Se requiere a la demandada para que allegue dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto el certificado de ingresos del año 2020; así como aporte al juzgado el documento original de la compraventa del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-118873.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y testigos de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP. Recuérdese que la comparecencia de los testigos es carga de la parte interesada.

Así mismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara web y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

En ese entendido, preciso es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en la Ley 2213 de 2022, entre ellos, los previstos en su artículo 3°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ**

***JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE***

Por anotación en el estado No. **27** de fecha **20
octubre 2023** fue notificado el auto anterior.

**JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria**

Firmado Por:
Marleny Parra Estepa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a5a5e3f0f639a4b456563f628f78746af1971b77870cff6f4b8032c6e19c2e**

Documento generado en 19/10/2023 04:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 85162408900220210016200
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: RAUL ARMANDO SANTOS Y LUZ JUDITH CAMACHO
PROCESO: EJECUTIVO

Constancia Secretarial

Monterrey 06 de octubre de 2023, al Despacho informando que se allego memorial solicitando la terminación del proceso por pago total, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia
Secretaría.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

Monterrey, jueves 19 de octubre 2023.

RADICADO No. 851624089002-2021-00162-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial del 19 de septiembre del año en curso, el apoderado de la parte ejecutante remite memorial suscrito por Laura Carolina Casas García quien actúa como Coordinadora de cobro Jurídico y Garantías Regional oriente del Banco Agrario de Colombia quien mediante escritura Pública No. 0228 del 02 de marzo de 2020 otorgada en la Notaria 22 del círculo de Bogotá le otorgan poderes para efectos judiciales, solicitó la terminación por pago total del proceso respecto de la obligación **725086200080498** contenida en el pagaré No. **086206100003611**, de igual forma solicita que no se haga condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, desglose del pagaré a favor de la parte demandada, y la garantía real a favor del demandante, por lo que autoriza al apoderado judicial o al director de la oficina con sede el municipio para su retiro.

Al elevar la parte ejecutante la petición de terminación del proceso, se cumplen los requisitos establecidos en la norma respecto de la obligación **725086200080498** contenida en el pagaré No. **086206100003611**.

El artículo 461 del CGP precisa que, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demanda, se declarará terminado el proceso.

De otra parte, tenemos que la parte ejecutante indica la renuncia a términos de ejecutoria del auto que da por terminado este proceso, ante tal solicitud, y en atención a lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso, se accederá a la renuncia en los términos de la ejecutoria de la presente decisión judicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESULEVE

RADICADO: 85162408900220210016200
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: RAUL ARMANDO SANTOS Y LUZ JUDITH CAMACHO
PROCESO: EJECUTIVO

PRIMERO: TERMINAR por pago total de la deuda el proceso **EJECUTIVO** de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de RAUL ARMANDO SANTOS Y LUZ JUDITH CAMACHO por pago total de la obligación **725086200080498** contenida en el pagaré No. **086206100003611**.

SEGUNDO: Llevar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no exista inscripción de remanentes, en caso de haberlos informa al juzgado correspondiente.

TERCERO: ORDENAR desglose, de los títulos objeto de ejecución, obligación **725086200080498** contenida en el pagaré No. **086206100003611** con anotación de que para aquel termino el presente proceso por pago total de la obligación en el contenida a favor de la parte demandada.

Por tratarse de una demanda digital/electrónica, deberá la parte demandante consignar en el cuerpo del título ejecutivo la palabra cancelado, y hacer entrega del mismo a la parte demandada; deberá dejar registro y remitir a este Despacho evidencia del cumplimiento.

Sin embargo, por secretaría expídase a la demandada, previo pago del arancel judicial, constancia de terminación del proceso por pago total de la obligación, indicado la clase, número y valor del título ejecutivo base de la ejecución; déjese registro en el expediente.

CUARTO: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Archívese el proceso dejando registro en los medios que correspondan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL
DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **27** de fecha **20**
de octubre 2023 fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Parra Estepa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1630841c089d815c08b052926f15a2f7f125bd7e1fd0641c6652f491f8fd507**

Documento generado en 19/10/2023 04:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO No. 851624089002-2021-00189-00.

DEMANDANTE: DUMAR ALFONSO RODRIGUEZ MENDOZA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LORENZO MENDOZA VELASQUEZ E INDETERMINADOS

Constancia Secretarial

Monterrey 27 de septiembre de 2023, al Despacho informando se allego por parte de la apoderada de la parte demandante el cumplimiento del literal sexto del auto admisorio del 17 de marzo de 2022, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia
Secretaria.

República de Colombia



**Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare.**

Monterrey, jueves 19 de octubre 2023.

RADICADO No. 851624089002-2021-00189-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se allego el cumplimiento de lo ordenado en auto del 17 de marzo de 2022 este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para para adelantar diligencia de inspección judicial dentro del proceso de la referencia el día **miércoles 08 de noviembre de 2023** a la hora de las **08:30 a.m.**, comuníquese a los interesados, diligencia que se iniciará en las instalaciones del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA

JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY,
CASANARE**

Por anotación en el estado No. **27** de fecha **20 octubre 2023** fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Parra Estepa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206c6ca9663439e82f39f48643025d729065ad560c93a94c5eadae158ec18233**

Documento generado en 19/10/2023 04:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO No. 851624089002-2021-00190-00.
DEMANDANTE: LORENZO MENDOZA RAMIREZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LORENZO MENDOZA VELAZQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO: PERTENENCIA

Constancia Secretarial

Monterrey 29 de septiembre de 2023, al Despacho informando que se ha rechazado curaduría, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia
Secretaria.

República de Colombia



**Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.**

Monterrey, jueves 19 de octubre 2023.

RADICADO No. 851624089002-2021-00190-00.

Como quiera que la abogada Lina Yaneth Torres Gutiérrez no ha aceptado la designación efectuada mediante providencia del 12 de mayo del 2022, se procede a RELEVAR al curador designado y de acuerdo con las previsiones consignadas en el artículo 48 No. 7° del Código General del Proceso, se designa NUEVO curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS al abogado ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA quien ejerce habitualmente la profesión en este municipio.

A efectos de dar cumplimiento a la notificación personal de la presente designación conforme a la ley 2213 de 2021, se ordena remitir, a través de la dirección de correo electrónico acmed48@hotmail.com, de la cual se tiene conocimiento a través de distintos correos electrónicos que se han recibido y enviado a esta cuenta, remitir al curador ad-litem, acta de posesión, copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia como mensaje de datos.

Igualmente, adviértase al curador designado que la notificación personal y designación del cargo se entenderán surtidas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para contestación de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de esta notificación, termino durante el cual el curador designado deberá comunicar aceptación y remitir acta de posesión debidamente diligenciada con su firma o en su defecto informar si ha de rechazar la misma conforme a las previsiones dispuesta por el artículo 48 del C.G.P en comento. Adjúntese al despacho las constancias del caso.

RADICADO No. 851624089002-2021-00190-00.

DEMANDANTE: LORENZO MENDOZA RAMIREZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LORENZO MENDOZA VELAZQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: PERTENENCIA

El curador ad-litem desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite actuar en más de cinco procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º art. 48 CGP).

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem para que represente a las PERSONAS INDETRMINADAS al abogado ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 numeral 7 el CGP. Comuníquese el nombramiento y notifíquese el auto que libra mandamiento de pago.

Se asigna la suma de \$200.000 como gastos de curador ad-litem. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ**

*JUZGADO 2 PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*

Por anotación en el estado No. **27** de fecha **20 octubre 2023** fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Parra Estepa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cf8e1dbbf1884df32556ab32667f0d6df7f4076272f9a11fb6883ce8903b44**

Documento generado en 19/10/2023 04:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO No. 851624089002-2021-00201-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSE ERNESTO LEGUIZAMON ROZO
PROCESO: EJECUTIVO

Constancia Secretarial

Monterrey 18 de octubre de 2023, al Despacho informando que la apoderada de la parte demandante allegó la acreditación de la notificación personal y solicitud de seguir adelante la ejecución, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia
Secretaria.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

Monterrey, jueves 19 de octubre 2023.

RADICADO No. 851624089002-2021- 00201-00.

Revisado el trámite de notificación personal realizada por la parte actora al demandado JOSE ERNESTO LEGUIZAMON ROZO, se advierte que el mismo cumple con los requisitos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se acreditó que el auto que libró mandamiento de pago, la copia del libelo demandatorio y anexos fueron enviados a la dirección de correo electrónico del ejecutado, allegado por la parte actora desde la presentación de la demanda. Así mismo, se aportó prueba del acuse de recibo de fecha 12 de octubre de 2022, incluso se allegó certificado de leído de la misma fecha, notificación que se entiende surtida el **18 de octubre de 2022**. El demandado dentro del término de traslado guardó silencio.

El artículo 440 del Código General del Proceso, precisa en su inciso segundo, lo siguiente: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Para el caso, la parte ejecutada se notificó personalmente y dentro del término de traslado, no propuso excepciones ni tampoco cumplió con el pago de la obligación en el término establecido en la norma procesal.

RADICADO No. 851624089002-2021-00201-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSE ERNESTO LEGUIZAMON ROZO
PROCESO: EJECUTIVO

Debe ordenarse mediante este auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado al demandado JOSE ERNESTO LEGUIZAMON ROZO el día 18 de octubre de 2022, conforme el Art. 8 de Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2022, proferido dentro del presente asunto en contra de la parte ejecutada.

TERCERO: Avaluar y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas y con su producto cancélese la obligación ejecutada. Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas al extremo pasivo. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA-16-10554. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **27** de fecha **20
octubre 2023** fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

Marleny Parra Estepa

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd964db359831356639b52706073e1aa7ee69eb49ec804b497261acc77f6fa4a**

Documento generado en 19/10/2023 04:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO No. 851624089002-2022-00151-00.
DEMANDANTE: CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA
DEMANDADO: NUBIA CACERES FONSECA Y YULY PAOLA CHACON CORTES

Constancia Secretarial

Monterrey 17 de octubre de 2023, al Despacho informando que la audiencia programada para el día 10 de octubre del presente año no se pudo realizar por cuanto la señora juez se encontraba con incapacidad médica.

Jenny Carolina Guerrero Espitia
Secretaria.

República de Colombia



**Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.**

Monterrey, jueves 19 de octubre 2023.

Una vez revisada la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 392 en concordancia con el 372 numeral 3 y 373 del CGP, el despacho encuentra debidamente justificado el aplazamiento, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia mencionada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y sus apoderados para que comparezcan el día **miércoles 29 de noviembre de 2023 a la hora de las 08:30 a.m** la cual se realizará de manera virtual en una única audiencia, de conformidad con el art. 443 numeral 2 concordante con el art. 392 del CGP, **EL LINK DE LA MISMA SE REMITIRÁ A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES CON ANTERIORIDAD A LA CELBRACIÓN DE LA MISMA.**

Las partes y/o sus apoderados deberán allegar a este despacho dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto las direcciones de correos electrónicos de las personas intervinientes dentro de la audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

RADICADO No. 851624089002-2022-00151-00.
DEMANDANTE: CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA
DEMANDADO: NUBIA CACERES FONSECA Y YULY PAOLA CHACON CORTES

***JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE***

Por anotación en el estado No. **27** de fecha **20
octubre 2023** fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Parra Estepa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594a50d1c997c35e12cdaca115e59b4160065293e7e74b4a950f99fe147bbb29**

Documento generado en 19/10/2023 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 851624089002-2023-00131-00
DEMANDANTE: LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL Y LAURA NATALIA GALLEGO HERNANDEZ
DEMANDADO: JOSE DOMINGO GALLEGO MARTINEZ
PROCESO: PERTENENCIA

Constancia Secretarial

Monterrey 10 de octubre de 2023, Despacho informando que mediante reparto ordinario correspondió la demanda de la referencia, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia
Secretaria.

República de Colombia



**Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.**

Monterrey, jueves 19 de octubre 2023.

RADICADO No. 851624089002-2023-0131-00.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de PERTENENCIA, que ha presentado LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL Y LAURA NATALIA GALLEGO HERNANDEZ por intermedio de abogado, en contra de JOSE DOMINGO GALLEGO, encuentra el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss del CGP.

De acuerdo a lo anterior se requiere para que se corrija lo siguiente:

1. No se identificó en la demanda el predio de mayor extensión del cual hace parte el predio a usucapir.
2. No se allegó certificado de libertad del predio objeto de este proceso.
3. En la demanda, no se establecieron ni se señalaron los actos posesorios en específico a través de los cuales Laura Natalia Gallego Hernández, ostenta la calidad de amo, señor y dueño sobre el predio a usucapir.
4. Se debe aclarar si lo que se pretende es la pertenencia por suma de posesiones o por posesión directa.
5. No se aportó el certificado catastral especial para el proceso de pertenencia expedido por IGAC y donde conste el avalúo catastral del bien inmueble.
6. En la medida de lo posible, se deberá adjuntar, como medio de prueba, un dictamen pericial respecto del inmueble objeto de pertenencia, a fin de corroborar los hechos y pretensiones de la

Carrera 6 No. 16- 65 Piso 2 de Monterrey Casanare teléfono 3203328539

j02prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-monterrey>.

RADICADO: 851624089002-2023-00131-00
DEMANDANTE: LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL Y LAURA NATALIA GALLEGO HERNANDEZ
DEMANDADO: JOSE DOMINGO GALLEGO MARTINEZ
PROCESO: PERTENENCIA

demanda, a partir de conocimientos científicos, técnicos o artísticos propios de un experto o profesional en la materia en los términos del artículo 227 y siguientes del CGP.

Por lo anterior, este Juzgado, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que, en el término de 5 días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, instaurada por LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL Y LAURA NATALIA GALLEGO HERNANDEZ por intermedio de abogado, en contra de JOSE DOMINGO GALLEGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de 5 días para que subsane los defectos anotados, so pena rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS, con TP No. 204376 del C. S. de la J., como apoderado de las demandantes, en los términos y efectos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

*JUZGADO 2 PROMISCOO MUNICIPAL
DE MONTERREY, CASANARE*
Por anotación en el estado No. **27** de fecha **20 de octubre 2023** fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Parra Estepa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba307775eddb51a83ffe2d21e1a0f9ca44567a72c616cbaef7afc7993893c00**

Documento generado en 19/10/2023 04:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO No. 851624089002-2023-00138-00.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: NILSON DARIO OLARTE GALINDO
PROCESO: EJECUTIVO

Constancia Secretarial

Monterrey 11 de octubre de 2023, al Despacho informando que mediante reparto ordinario correspondió la demanda de la referencia, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia
Secretaria.

República de Colombia



**Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare.**

Monterrey, jueves 19 de octubre 2023.

RADICADO No. 851624089002-2023-00138-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demandada **DEMANDA EJECUTIVA** presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** mediante apoderado judicial, en contra de **NILSON DARIO OLARTE GALINDO** por la obligación **No. 725086200086968** contenida en el pagaré **086206100004256** y obligaciones Nos. **725086200130438** y **725086200131588** contenida en el pagaré **086206110000904**, advierte esta instancia judicial que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82,84, 85, 89 del C.G.P., en tanto que, de los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Por lo anteriormente expuesto este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, para que dentro del término de cinco (5) días, **Nilson Darío Olarte Galindo** pague a favor del **Banco Agrario de Colombia**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$3.150.000 M/CTE por concepto de capital contenido por la obligación **No. 725086200086968** contenida en el pagaré **086206100004256** y fecha de exigibilidad el 11 de julio 2023 anexo a la demanda.

1.2 \$ 287.179 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 18 de abril de 2022 hasta el 11 de julio de 2023, liquidados a una tasa de interés DTF 0.0% Efectivo Anual.

RADICADO No. 851624089002-2023-00138-00.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: NILSON DARIO OLARTE GALINDO
PROCESO: EJECUTIVO

1.3 \$18.577 por valor de otros conceptos que se encuentran estipulados dentro de la obligación **No. 725086200086968** contenida en el pagaré **086206100004256**.

1.4 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el capital consignado en el numeral 1.1 sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera tasados desde el 12 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5 \$12.000.000 M/CTE por concepto de capital contenido en las obligaciones Nos. **725086200130438 y 725086200131588** contenida en el pagaré **086206110000904** y fecha de exigibilidad el 11 de julio 2023 anexo a la demanda.

1.6 \$1.569189M/CTE por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 08 de junio de 2022 hasta el 11 de julio de 2023, liquidados a una tasa IBR +1.9% semestre vencido.

1.7 \$105.582 M/CTE por valor de otros conceptos que se encuentran estipulados dentro de las obligaciones Nos. **725086200130438 y 725086200131588** contenida en el pagaré **086206110000904**.

1.8 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el capital consignado en el numeral 1.5 sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera tasados desde el 12 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291 y s.s del C.G.P. o Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Si se opta por la notificación contemplada en la Ley 2213 de 2022, debe tenerse en cuenta que conforme lo establece la citada norma, la misma solo se podrá realizar a través de medios tecnológicos como el correo electrónico.

Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades.

Se advierte al interesado que el citatorio o comunicaciones debe contener, además de los requisitos de las citadas disposiciones, al correo electrónico institucional del juzgado j02prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO No. 851624089002-2023-00138-00.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: NILSON DARIO OLARTE GALINDO
PROCESO: EJECUTIVO

Hágase saber al demandado que tiene 5 días para pagar la obligación por la cual se le ejecuta, o 10 días para excepcionar.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, identificada con la C.C No. 51.943.298 y TP No. 79.221 del CSJ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

***JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE***

Por anotación en el estado No. **27** de fecha **20 octubre 2023** fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Parra Estepa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8ab9c925a5be5a9ba88cb4c3b73d27b11c9f3d8b1b32ddf3ad266f6fd35954**

Documento generado en 19/10/2023 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 851624089002-2023-00154-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MANYIBER RODRIGUEZ DAZA
PROCESO: EJECUTIVO

Constancia Secretarial

Monterrey 10 de octubre de 2023, Despacho informando que mediante reparto ordinario correspondió la demanda de la referencia, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia
Secretaria.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

Monterrey, jueves 19 de octubre 2023.

RADICADO No. 851624089002-2023-0154-00.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, que ha presentado Banco Agrario de Colombia por intermedio de abogado, en contra de Manyiber Rodríguez Daza, encuentra el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss del CGP.

De acuerdo a lo anterior se requiere para que se corrija lo siguiente:

1. En el acápite de pretensiones numeral 2 se solicita ordenar pagar interese corrientes, pero no se especifica las fechas desde cuando se hace exigible.
2. En el numeral 3 solicitan el pago de \$899.336 de intereses moratorios representados en el titulo valor.
3. En el numeral 4 se solicita el pago de intereses moratorios sobre el capital desde el 14 de agosto de 2023

Se debe aclarar sobre el cobro doble de intereses moratorios, o porque están relacionados dos veces.

Por lo anterior, este Juzgado, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que, en el término de 5 días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

RADICADO: 851624089002-2023-00154-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MANYIBER RODRIGUEZ DAZA
PROCESO: EJECUTIVO

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por intermedio de abogado, en contra de MANYIBER RODRIGUEZ DAZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de 5 días para que subsane los defectos anotados, so pena rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, identificado con C.C No. 7.174.275 de Tunja y TP No. 149.964 del C. S. de la J., como apoderado de las demandantes, en los términos y efectos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

*JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL
DE MONTERREY, CASANARE*
Por anotación en el estado No. **27** de fecha **20 de octubre 2023** fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Parra Estepa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5940b024a8eb9a2d09d58dac1a1c63ea0466c861e5682062d6ff58e055744a**

Documento generado en 19/10/2023 04:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO No. 851624089002-2023-00155-00.
DEMANDANTE: ALIX ABIGAIL AVILA
DEMANDADO: LUISA MARINA ESPINOSA MARTINEZ
PROCESO: MONITORIO

Constancia Secretarial

Monterrey 17 de octubre de 2023, al Despacho informando que mediante reparto ordinario correspondió la demanda de la referencia, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia
Secretaria.

República de Colombia



**Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare.**

Monterrey, jueves 19 de octubre 2023.

RADICADO No. 851624089002-2023-00155-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demandada **MONITORIA** presentada por **ALIX ABIGAIL AVILA VACA** mediante apoderado judicial, en contra de **LUISA MARINA ESPINOSA MARTINEZ**, y al observa que se reúne los requisitos formales consagrados por el artículo 420 del C. G. del P., concordados con las normas sustanciales; y este Despacho es competente para conocer de la presente acción,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora **LUISA MARINA ESPINOSA MARTINEZ** para que en el plazo de 10 días pague a **ALIX ABIGAIL AVILA VACA**. las siguientes sumas de dinero más los intereses de mora correspondientes a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación:

1. **\$5.000.000 M/cte** por capital de la deuda del contrato de compraventa suscrito el 04 de abril de 2022.
2. los intereses moratorios a la tasa máxima legal de la Superintendencia Financiera sobre el capital del numeral 1 desde el día 5 de abril de 2022.

O en su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá oportunamente

RADICADO No. 851624089002-2023-00155-00.
DEMANDANTE: ALIX ABIGAIL AVILA
DEMANDADO: LUISA MARINA ESPINOSA MARTINEZ
PROCESO: MONITORIO

TERCERO: OTORGAR a la presente demanda, en razón de la naturaleza, el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título III, capítulo IV del Código General del Proceso, para los procesos MONITORIOS (Art. 421 del C. G. del P.).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, una vez notificada, para que pague o conteste la demanda en los términos señalados en el numeral **PRIMERO** de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a **LUISA MARINA ESPINOSA MARTINEZ** que en caso de que no pague o justifica su renuencia dentro del término otorgado, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado más los intereses correspondientes. (Inciso 2º Art. 421 del C.G.P.)

SEXTO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el FMI No. **470-18481** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal Casanare, toda vez que se cumple con lo establecido en el numeral 2 del art. 590 del CGP. Líbrese el oficio.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO, identificado con la C.C No. 80.766.211 y TP No. 157.283 del CSJ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **27** de fecha **20
octubre 2023** fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Parra Estepa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2715119bcb33954b22004a8b92f12859342ec0504e51b2022d27fde1ee900be3**

Documento generado en 19/10/2023 04:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 851624089002-2023-00156-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: LYDA YANETH RUBIO MONROY
PROCESO: EJECUTIVO

Constancia Secretarial

Monterrey 10 de octubre de 2023, Despacho informando que mediante reparto ordinario correspondió la demanda de la referencia, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia
Secretaria.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

Monterrey, jueves 19 de octubre 2023.

RADICADO No. 851624089002-2023-0156-00.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, que ha presentado PRA GROUP COLOMBIA S.A.S por intermedio de abogado, en contra de LYDA YANETH RUBIO MONROY, encuentra el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss del CGP.

De acuerdo a lo anterior se requiere para que se corrija lo siguiente:

1. En el acápite de pretensiones numeral 2.1 se relaciona un valor en letras y otros diferente en números, debe aclararse y/o corregirse.

Por lo anterior, este Juzgado, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que, en el término de 5 días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, instaurada por PRA GROUP COLOMBIA S.A.S por intermedio de abogado, en contra de LYDA YANETH RUBIO MONROY, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO: 851624089002-2023-00156-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: LYDA YANETH RUBIO MONROY
PROCESO: EJECUTIVO

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de 5 días para que subsane los defectos anotados, so pena rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado EFRAÍN RODRÍGUEZ PARRA, identificado con C.C No. 1.015.435.247 de Bogotá y TP No. 285.898 del C. S. de la J., como apoderado de las demandantes, en los términos y efectos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ**

*JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL
DE MONTERREY, CASANARE*
Por anotación en el estado No. **27** de fecha **20 de octubre 2023** fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Parra Estepa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d119f0ffe3beb421453d80dac036708c77790120b96787730841cb1faa5938d**

Documento generado en 19/10/2023 04:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>